



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 86 De Martes, 17 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200000800	Ejecutivo	David Enrique Sanjuan Ayerbe	Enrique Dolceys Sanjuan Rosales	06/11/2020	Auto Decide - Decide Recurso De Reposicion
41001311000420200025300	Ejecutivo	Karen Lorena Andrade Quintero	Cristian Fernando Leguizamo Caro	13/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000420190034300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Maria Carolina Hermosa Jimenez	Andres Lievano Bahamon	13/11/2020	Auto Ordena - Ordena Levantar Cautela
41001311000420200024200	Ordinario	Leonel Camacho Hernandez	Adriana Yamile Alvarez Garcia	13/11/2020	Auto Rechaza
41001311000420200020000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Eugenia Cardozo Cabrera	Oscar Javier Medina Buendia	13/11/2020	Auto Rechaza

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 17 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

50e35efd-8f48-4e0e-b12c-db9aa3f807ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 86 De Martes, 17 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200021400	Procesos Ejecutivos	Adriana Katherine Cuellar Ramirez	Jose Luis Cabrera Cristancho	13/11/2020	Auto Ordena - Dar Traslado A Las Excepciones
41001311000420200024800	Procesos Ejecutivos	Felina Margarita Quintero Perez	Jhon Anderson Garcia Barrera	13/11/2020	Auto Rechaza
41001311000420190019500	Procesos Ejecutivos	Jenny Galindo Melendez	Jose Arbey Castro Moncada	13/11/2020	Auto Ordena - Terminacion Por Pago
41001311000420200025000	Procesos Ejecutivos	Nury Andrade Mosquera	Julio Cesar Romero Peralta	13/11/2020	Auto Rechaza
41001311000420200023600	Procesos Verbales	Katerin Lucia Rincon Mejia	Dimas Gaviria Mejia	13/11/2020	Auto Rechaza
41001311000420200023700	Procesos Verbales	Luis Enrique Hernandez Duran	Luz Celida Murcia Cruz	13/11/2020	Auto Rechaza
41001311000420180046400	Procesos Verbales	Cristian Esneider Plaza Orozco	Ingrith Yulitza Garcia Ramos	13/11/2020	Sentencia
41001311000420200024100	Verbal	Juan Nayid Amaya Ramirez	Luz Aida Caviedes Ramirez	13/11/2020	Auto Rechaza

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 17 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

50e35efd-8f48-4e0e-b12c-db9aa3f807ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 86 De Martes, 17 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200025900	Verbal Sumario	Johan Manuel Castillo Olmos	Magda Nayibe Diaz Losada	13/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 17 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

50e35efd-8f48-4e0e-b12c-db9aa3f807ad



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del juzgado: 3212296429

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DAVID ENRIQUE SANJUAN AYERBE
Demandado;	ENRIQUE DOLCEYS SANJUAN ROSALES
Radicación:	410013110004-2020-00008-00

Vencido el término de traslado del recurso de Reposición incoado por el apoderado del demandado ENRIQUE DOLCEYS SANJUAN ROSALES, contra los numerales 2 y 4 del auto de mandamiento de pago calendado 20 de enero de 2020.-

1º. EL RECURSO:

El recurrente esgrime que no son ciertos los valores cobrados por el ejecutante al ejecutado, esto es, que los mismos no se ajustan a la realidad y quieren es inducir al Despacho a error, puesto que no es cierto que el demandado desde el 1 de enero de 2010, no haya entregado a la señora DOLLY ASTRID AYERBE SAAVEDRA, para los gastos y manutención de su menor hijo, porque a través de EFECTY Y banco BBVA, si ha cumplido con la consignación de las cuotas alimentarias acordadas, haciendo una relación de los pagos.

En cuanto a la falta de requisitos del título ejecutivo, manifiesta que la parte demandante ha incurrido en deslealtad procesal, haciendo críticas a la notificación realizada al demandado y que el acta de conciliación no se suscribió con la persona que hoy esta demandando sino con su progenitora.

2º. CONTESTACION DEL RECURSO POR LA PARTE ACTORA.

Dentro del término de traslado del recurso de Reposición, el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se desestimen los argumentos presentados por el apoderado del demandado y en consecuencia se mantenga en firme el mandamiento de pago y se continúe con el trámite del presente proceso, por cuanto deberá ser el despacho en el transcurso del proceso quien evalúe con las pruebas allegadas por las partes sobre si se deben o no los dineros reclamados al demandado y que la notificación al demandado se hizo con el lleno de los requisitos y que el acta de conciliación se suscribió con la progenitora del demandante, por cuanto este era menor de edad.

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición se encuentra instituido por el artículo 318 del Código General del Proceso, y procede contra los autos que dicta el juez, para que se reformen o revoquen.

En el presente caso, el recurso interpuesto por el apoderado del demandado **ENRIQUE DOLCEYS SANJUAN ROSALES**, contra el auto de mandamiento de pago, **no es procedente** por cuanto no se esta atacando los requisitos formales del título ejecutivo como lo indica el artículo 430, inciso segundo, del Código General del Proceso, sino los valores enrostrados al demandado como debidos por este y como bien los dice la parte actora es asunto a debatir dentro del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

DISPONE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto calendado 20 de enero de 2020, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase a dar traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

529b0b849aa4067657d7738001b2036a4ef734826ccc39e98e09609c90543a74

Documento generado en 13/11/2020 06:49:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAREN LORENA ANDRADE QUINTERO
DEMANDADA:	CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA
RADICACION:	410013110004-2020-00253-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por KAREN LORENA ANDRADE QUINTERO, en calidad de representante de sus hijos JUAN FERNANDO E IHAN SAMUEL LEGUIZAMO ANDRADE, a través de apoderada y en contra del señor **CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA**, pretendiendo el cobro coactivo de cuotas alimentarias acordadas en audiencia de conciliación No. 1070231 DEL 21 de junio de 2019, practicada ante el Centro de Conciliación de la policía Nacional, donde se tuvo como cuota alimentaria la suma de \$700.000, y cuota adicional para vestuario en junio, diciembre y cumpleaños de los menores, de cada anualidad por la suma de \$200.000, reúne los requisitos para librar mandamiento de pago.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor **CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora **KAREN LORENA ANDRADE QUINTERO**, en calidad de representante de sus hijos **JUAN FERNANDO E IHAN SAMUEL LEGUIZAMO ANDRADE**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **\$3.850.000=**, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y saldo de la cuota de diciembre de 2019
- ;
- ❖ **\$1.068.000=**, correspondiente a la cuota de enero y saldo de las cuotas de febrero, marzo y abril de 2020;
- ❖ **\$1.484.000=** correspondiente a las cuotas de septiembre y octubre de 2020;
- ❖ **\$800.000=** correspondiente al vestuario de 2019 y 2020;
- ❖ **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por subsidio familiar esgrimido por la parte actora por cuanto no existe un valor de ello, y por ende no se reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso.
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico suministrado en la demanda (demanda, anexos y mandamiento de pago) y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibido del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaría. Sentencia C-420 DE 2020.

4°.) De conformidad con el artículo 6°, del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5°.) DECRETAR el embargo y retención del 40%, del salario que devenga el demandado **CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA** C.C. .018.406.651, labora para la Policía Nacional. **El embargo se limita a la suma de \$10.900.000.**

Para el efecto, ofíciase al pagador de la empresa arriba mencionada para que proceda a efectuar los descuentos correspondientes y dejarlos a disposición de este despacho a través de la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., y para el presente proceso.

Se les hacen las prevenciones del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, el incumplimiento a la orden anterior, hace al pagador, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

No se decreta embargo de subsidio familiar, en razón a que no se libro mandamiento de pago por dicho ítem.

6o. RECONOCER a la doctora **EVIDALIA CHACON RAMIREZ**, abogada T.P. No. 138.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante KAREN LORENA ANDRADE QUINTERO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2aa0a4c4e4dd42f710adbfd100ccd345d4502f3
73b08c2a7ab598aeb0f722fc0**

Documento generado en 13/11/2020 06:49:15
p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	13 Noviembre de 2020
Auto sustanciación	
Clasedeproceto:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARIA CAROLINA HERMOSA JIMENEZ
Demandada:	ANDRES LIEVANO BAHAMON
Radicación:	41001-31-10-004-201900034300
Decisión:	Ordena levantar medida cautelar

En escrito allegado al Juzgado vía correo electrónico en fecha 3 de Noviembre del corriente año, el apoderado de la demandante coadyuvado por la abogada del demandado solicitan al juzgado el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las acciones que tiene el demandado ANDRES LIEVANO BAHAMON en la empresa OFTAMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA S.A. la cual fue decretada en auto del 16-08-2019, y notificada a la empresa con oficio No. 2666 del 27-08-2019, al respecto el Juzgado Dispone:

ACCEDASE a lo solicitado por los abogados de las partes, y por ende se ordena LEVANTAR la medida cautelar de embargo de las acciones que posee el demandado ANDRES LIEVANO BAHAMON en la empresa OFTAMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA S.A. Librase oficio para el efecto.

Es de anotar que el presente juicio se dio por terminado mediante auto del 14 de octubre del corriente año, ya que las partes liquidaron la sociedad conyugal mediante acto notarial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4418f2d5dbf9bb59000a577d4730eba8e799cb142c8ee9f494f563434ffc6a74

Documento generado en 13/11/2020 06:49:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	13 NOVIEMBRE DE 2020
Auto Interlocutorio	192
Clasedeproceso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	LEONEL CAMACHO HERNANDEZ
Demandado:	INDETERM. DE ADRIANA YAMILE ALVAREZ GARCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00242-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede de fecha 12-11-2020, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 29 de octubre del año en curso, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y no se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en forma digital.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc0289df92ce30562e3b67bf88779bc8b43698b0cab45fb9d81d265fc2130852

Documento generado en 13/11/2020 06:49:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	13 NOVIEMBRE DE 2020
Auto Interlocutorio	194
Clasedeproceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARIA EUGENIA CARDOZO CABRERA
Demandada:	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00200-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede de fecha 12-11-2020, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 29 de octubre del año en curso, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y no se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en forma digital.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12cfccd877c95622afb29ad1f52dcf6ec87427a2b355781d64315dc9f91459ae

Documento generado en 13/11/2020 06:49:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Trece(13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ADSRIANA KATHERINE CUELLAR RAMIREZ
DEMANDADO:	JOSE LUIS CABRERA CRISTANCHO
RADICACION:	410013110004-2020-00214-00

Vencido el término al demandado para proponer excepciones y propuestas por éste a través de apoderado judicial las que denomino “COBRO DE LO NO DEBIDO” Y “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, el juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto por los artículos 397-5 y 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, propuestas por el ejecutado **JOSE LUIS CABRERA CRISTANCHO**, a través de apoderado, **CORRASE** traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor RICARDO ANDRES MONZON ABELLO T. P. No. 165.002 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **JOSE LUIS CABRERA CRISTANCHO**, en la forma y términos del poder conferido).

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f311296868575a25aa85d10926a6416250ebce4eab83f3af4d2d9fabb43fe3d

Documento generado en 13/11/2020 06:49:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 3212296429

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	FELINA MARGARITA QUINTERO PEREZ
Demandado:	JHON ANDERSON GARCIA BARRERA
Radicación:	410013110004-2020-00248-00
Auto Interlocutorio. No. 198.-	

Vencido en silencio el término a la parte actora para subsanar la demanda, sin haberlo hecho, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4º, del Código General del proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f31db3338290be64da2cb323b5f02c7e22bd007c2463a7fc1495437e0021eb0f

Documento generado en 13/11/2020 06:49:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA.Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha paso las diligencias al despacho de la señora jueza, para resolver solicitud de terminación del proceso y escrito de la parte demandante coadyuvando tal petición. Igualmente le informo que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, existen dineros retenidos al demandado en la suma de \$19.148.940, suma que según comunicación vía celular con el apoderado de la parte demandante, su representada acepta como pago de lo aquí cobrado, la suma descontada al demandado. No existe embargo de remanentes.



SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	JENNY GALONDO MELENDEZ
Demandado:	JORGE ARBEY CASTRO MONCADA
Radicación:	410013110004-2019-00195-00

El demandado JORGE ARBEY CASTRO MONCADA, otorga poder a la abogada ERIKA YINED SUAREZ BRIÑEZ, para que lo represente dentro del presente proceso y ésta en uso de tal facultad, en escrito enviado vía correo electrónico el día 10 de noviembre de 2020, y en virtud de que se han descontado al demandado la suma de \$19.148.940, y los que se hayan depositados en la cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario

de Colombia de esta ciudad, valor que cubre la totalidad de lo aquí cobrado por la parte demandante y en consecuencia se termine el proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares, por no existir embargo de remanentes, que se cancelen las sumas aquí retenidas a la parte demandante como pago de la obligación demandada, que se oficiase a CASUR para que cesen los descuentos y que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

El apoderado de la parte actora en escrito separado coadyuba la solicitud de terminación presentada por la apoderada del demandado.

Por lo anterior el despacho, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la doctora ERIKA YINED SUAREZ BRÍÑEZ, abogada, T.P. 155.883 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandado JORGE ARBEY CASTRO MONCADA, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: CANCELAR al doctor JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR, C.C. 12.120.326, **y quien tiene poder para recibir**, la suma de \$19.148.940, descontados al demandado por embargo y que se encuentran en la cuenta que el despacho tiene en el Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Oficiase a quien corresponda.

QUINTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente auto, presentado por los apoderdos de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e944e805fec02172a90b5d5cb253437779120ae83a46828ed0e705c98b57bc

Documento generado en 13/11/2020 06:49:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 3212296429

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	NURY ANDRADE MOSQUERA
Demandado:	JULIO CESAR ROMERO PERALTA
Radicación:	410013110004-2020-00250-00
Auto Interlocutorio. No. 199.-	

Vencido en silencio el término a la parte actora para subsanar la demanda, sin haberlo hecho, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4º, del Código General del proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

201807fa2ccc4a3535060f1486d795aecfc8aa7b2bba2051c50b630291348aab

Documento generado en 13/11/2020 06:49:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

Fecha:	13 DE nOVIEMBRE DE 2020
Auto Interlocutorio	193
Clasedeproceso:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	KATERIN LUCIA RINCON MEJIA
Demandado:	DIMAS GAVIRIA MEJIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00236-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede de fecha 12-11-2020, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 29 de octubre del año en curso, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y no se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en forma digital.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUTTO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d4c673101825060352e10dc5879b76839f07ae50fe919c125fd7f2378833b99
Documento generado en 13/11/2020 06:49:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	13 NOVIEMBRE DE 2020
Auto Interlocutorio	196
Clasedeproceso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN
Demandado:	LUZ CELIDA MURCIA CRUZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00237-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede de fecha 12-11-2020, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 29 de octubre del año en curso, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y no se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en forma digital.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da06a7729de85ee5a6595d80f60e12f57d75235691d25c6105911a84e27f42ec

Documento generado en 13/11/2020 06:49:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Clase de proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	CRISTIAN ESNEIDER PLAZA OROZCO
Demandada:	Menor: MELANNY VALERIA PLAZA GARCIA Representada por INGRITH YULITZA GARCIA RAMOS
Demandado vinculado	JORGE NEIR GARZON
Radicación:	410013110004 2018 00464 00
Sentencia:	No. 66
Decisión:	Niega Pretensiones
Fecha:	13 de noviembre de 2020

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso **Impugnación de Paternidad**, instaurado por **CRISTIAN ESNEIDER PLAZA OROZCO** en contra de la niña **MELANNY VALERIA PLAZA GARCIA** representada por su progenitora **INGRITH YULITZA GARCIA RAMOS** y el demandado vinculado **JORGE NEIR GARZON**, para lo cual emite la siguiente sentencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Sustenta el demandante que contrajo matrimonio con la señora Ingrith Yuliza García Ramos el día 3 de octubre de 2013, posteriormente, el 23 de julio de 2014, ante la Notaría 2ª de Florencia Caquetá, decidieron divorciarse por mutuo acuerdo. El divorcio se protocolizó el 10 de marzo de 2015 según escritura pública No. 0454 y en la que se manifestó que no existían hijos.

Que ante el ICBF fue citado por Ingrith quien contaba con 7 meses de embarazo y de la cual estaba separado de hecho desde la fecha del acuerdo de divorcio, tendiente a reclamar alimentos del hijo en común por nacer, terminando en conciliación pues la señora Ingrith afirmó categóricamente que el hijo que estaba por nacer era de él, por lo que aceptó una cuota alimentaria de \$150.000 mensuales.

La niña Melanny Valeria fue registrada el 5 de diciembre de 2014 únicamente por la progenitora con el antecedente en notaria del registro civil de matrimonio puesto que el divorcio aún no se había protocolizado. Aunada a las dudas sobre la paternidad de la niña, se enteró que ésta fue registrada como beneficiaria ante Saludcoop, por el señor Jorge Neir Garzón de quien desconoce su paradero. Buscando aclarar las dudas sobre la real paternidad de la menor tiene una discusión con la demandada quien le afirma que la niña no era de él y que estaba a su cargo demostrar lo contrario.

Pretende se declare que no es el padre biológico de la niña MELANNY VALERIA PLAZA GARCIA.

Del trámite del proceso

La demanda se admitió mediante proveído del 21 de septiembre de 2018 (fol. 18), ordenado la prueba genética con marcadores de ADN y vincular al proceso como presunto padre al señor JORGE NEIR GARZON.

La demandada Ingrith Yulitza García representante de la niña Mellany Valeria Plaza García, luego de notificada, dejó vencer en silencio el término para contestar según constancia secretarial del 22 de octubre de 2018 (fol.27). Al igual que el demandado vinculado Jorge Neir Garzón (fol. 37).

En auto del 18 de febrero de 2019, se dio en conocimiento oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal respecto del costo del examen de ADN (fol. 42). Y el 7 de mayo del mismo año, se requiere a la parte demandante para que proceda con la cancelación del valor del examen (fol. 43).

El 30 de julio de 2019 se ordena requerir a la parte demandante para que proceda con el pago del costo de la prueba genética, concediendo el término de 30 días so pena de dar aplicación al Art. 317-1 que dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Una vez, el demandante allega comprobante de pago del costo del examen se procede a oficiar al Instituto de Medicina Legal para la fijación de fecha y hora de la práctica de la prueba de ADN (auto del 3 de septiembre de 2019, fol. 49).

Con proveído del 17 de septiembre de 2019 (fol. 52), se ordena comunicar a las partes de la fecha 1° de octubre de 2019 para la práctica del examen de ADN. La parte demandada no asistió a la práctica del examen por lo cual se procedió a solicitar fijación de nueva fecha (auto del 9 de octubre de 2019, fol. 57).

El 31 de octubre de 2019 se ordena comunicar a las partes sobre la fecha del 19 de noviembre, para la toma del examen (fol. 62).

Conforme el Art. 121 inciso 5 del CGP se prorrogó por una sola vez el término para resolver el proceso (auto del 19 de noviembre de 2019, fol. 67).

Mediante auto del 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 386 inciso 2° del CGP, se dio traslado del resultado de prueba de ADN, sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno (constancia secretarial del 10 de noviembre de 2020).

CONSIDERACIONES

Revisado el trámite, se han agotado en debida forma todas sus etapas, sin que se advierta irregularidad o vulneración del debido proceso que vicie lo actuado, por lo que es dable decidir de fondo.

Problema Jurídico

Debe determinarse si hay lugar a declarar que el señor CRISTIAN ESNEIDER PLAZA OROZCO no es el padre de la niña MELANNY VALERIA PLAZA GARCIA, para lo cual habrá de analizarse los hechos, pruebas y fundamento jurídico.

Los hechos y las pruebas dan cuenta que el 1° de diciembre de 2014, nació la niña MELANNY VALERIA PLAZA GARCIA registrada en la Notaría Segunda de Neiva, como hija de INGRITH YULITZA GARCIA RAMOS y CRISTIAN ESNEIDER PLAZA OROZCO (fol. 6).

El resultado de la prueba de ADN practicado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá Grupo de Genética Forense, informe pericial No. DRBO.GGF-1902002580 de fecha 23 de octubre de 2020, determina: “.....C. **CONCLUSIONES.**

1. CRISTIAN ESNEIDER PLAZA OROZCO no se excluye como el padre biológico de MELANNY VALERIA PLAZA GARCIA. Es 18 billones de veces más probable el hallazgo genético, si CRISTIAN ESNEIDER PLAZA OROZCO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99,9999999999947%

2. JORGE NEIR GARZON HORTA se excluye como el padre biológico MELANNY VALERIA PLAZA GARCIA.

Entratándose de procesos de impugnación de la paternidad el Art. 386 en su numeral 4º literal b) dice que si practicada la prueba genética no se solicita nuevo dictámen oportunamente se dictará sentencia.

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, en la cual entre otros asuntos estipuló que si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al 99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe proceder a dictar sentencia.

Este avance significativo en nuestra legislación, implica que contrario de lo que se decía en el texto legal anterior en donde en el momento de la valoración de la prueba que hacía el Juez/a, él/ella era quien determinaba si aceptaba o no el resultado de la prueba para declarar o no la paternidad. Hoy en día aunque sigue siendo igual la discusión sobre qué exámenes o pruebas se deben decretar, quedó zanjada, inclusive fue más allá al establecer márgenes a los resultados cuando indicó los índices de probabilidades superiores al 99.9%, claro que esto no quiere decir que se esté frente a la denominada tarifa legal, pues al Juez/a le asiste la obligación de examinar críticamente la prueba pericial a la luz de las ciencias, las técnicas y la experiencia, sin menoscabo de que la ley exija unos mínimos requisitos de calidad a las pruebas que se practiquen.

En el caso que nos ocupa, la paternidad objeto de impugnación está científicamente demostrada, esto es, que pertenece al hoy demandante, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó.

Por las anteriores razones, habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 366-4 del CGP, Se fija como agencias en derecho dentro del juicio en referencia la suma de \$877.802,00, a cargo de la parte vencida.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la parte vencida. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al ICBF y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2e2be9375037a9f3073ef2a7a4c6012d477085051b276b19b8c09cf2e26391c

Documento generado en 13/11/2020 06:49:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

Fecha:	13 noviembre 2020
Auto Interlocutorio	195
Clasedeproceso:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	JUAN NAYID AMAYA RAMIREZ
Demandado:	LUZ AIDA RAMIREZ CAVIEDES
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00241-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede de fecha 12-11-2020, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 29 de octubre del año en curso, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y no se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en forma digital.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e40b5f5ea764f6b7f857696c72d1cd0cfb735687a5f78ea1161c6e063e563ae1
Documento generado en 13/11/2020 06:49:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	
Auto Interlocutorio	No. 190
Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante	JOHAN MANUEL CASTILLO OLMOS
Demandada	MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA
Radicación:	41001-31-10-004-2020 00259 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

- 1).** La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.
- 2).** Igualmente, en demanda deberá indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, tal como lo dispone en inciso 2° del Art. 8° del Decreto Legislativo del 4 de junio de 2020, emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 3).** No se informa el correo electrónico de la demandada ni tampoco se hace referencia de su desconocimiento (Arts. 90.1 y 82.10 CGP).
- 4).** Carece del requisito de procedibilidad (Arts. 90.7 CGP). Solo se aporta conciliación de fijación de alimentos realizada ante el ICBF del 24 de octubre 2016 y no diligencia prejudicial para aumento de cuota.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y Art. 8° inciso 2° del mismo Decreto Ley; y el Art. 90-1 y 7 y 82-10 del CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ee3b0438c978eece59e41a7adaa203bd87f1fb6577c4fac70bccdbc712ef4d

Documento generado en 13/11/2020 06:49:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>